

Mérida, Yucatán a cuatro de abril de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la falta de entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 71111.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de enero de dos mil once, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO NOMINA (SIC) DEL MES DE DICIEMBRE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DE MOTUL, QUE INCLUYA EL PAGO DE AGUINALDO.”**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha catorce de enero del presente año, el C. Pablo Manuel Crespo Pool, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, determinó lo siguiente:

### “RESUELVE

**PRIMERO.- COLOQUESE (SIC) A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN –SAI-, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, ELIMINANDO ÚNICAMENTE LOS DATOS DE LA CURP, RFC Y LA FIRMA MANUSCRITA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL**



**PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL, L.A.E. PABLO MANUEL CRESPO POOL, EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN, EL 14 DE ENERO DEL 2011.”**

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de enero de dos mil once el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la falta de entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“LA UNIDAD A SU CARGO NO ADJUNTO (SIC) LOS ARCHIVOS SOLICITADOS, POR TAL MOTIVO LA RESOLUCIÓN ESTA INCOMPLETA.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la falta de entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 71111; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; de igual forma, en virtud de que el impetrante no designó domicilio para oír y recibir las notificaciones que derivasen con motivo del Recurso, con fundamento en el artículo 124 fracción III, del Reglamento antes invocado, se ordenó que dichas notificaciones se efectuasen a través de los estrados de este Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/138/2011 de fecha veinticinco de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente que precede. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número UMAIP/10/2011, de fecha tres de febrero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE “ LA UNIDAD A SU CARGO NO ADJUNTO (SIC) LOS ARCHIVOS SOLICITADOS, POR TAL MOTIVO LA RESOLUCIÓN ESTA INCOMPLETA”.**

**SEGUNDO.- PARA LO ANTERIOR, CON MI CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, ENUNCIO LOS SIGUIENTES:- LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 71111 CON FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE SE RECIBIÓ POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), - DICHA SOLICITUD SE TRAMITÓ Y RESPONDIÓ EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,- QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR SI SE ADJUNTÓ A LA RESOLUCIÓN Y POR LO CONSIGUIENTE NO GUARDA EL ESTADO DE RESOLUCIÓN INCOMPLETA, TODA VEZ QUE PUEDE COMPROBARSE EN LA DIRECCIÓN**

**ELECTRÓNICA**

**[HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/SAI/DEFAULT/BUSCADOR/BUSCADOR.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/sai/default/buscador/buscador.aspx), SELECCIONANDO LA OPCIÓN UNIDAD DE ACCESO MOTUL, UBICANDO EL FOLIO 71111, HACIENDO CLIC EN LA PALABRA TERMINADA.**

**TERCERO.- PARA REVISIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS ANTES CITADOS, SE ANEXA COPIAS SIMPLAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INFORMA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, COPIA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL DOCUMENTO SOLICITADO, COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, Y, COPIA DE (SIC) CUADRO DE TEXTO EXTRAÍDO DEL PORTAL WEB –SAI-, DONDE SE MUESTRA EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha once de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con su oficio de fecha tres del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita corrió traslado de las mismas al C. [REDACTED] en la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera; a su vez, se requirió a la Unidad de Acceso compelida para que dentro del término aludido remitiere la documentación que ordenara poner a disposición del recurrente a través de la resolución de fecha catorce de enero del presente año.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/348/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se tuvo por presentado al L.A.E. Pablo Manuel Crespo Pool, Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio marcado con el número UMAIP/19/2011 y constancias adjuntas mediante las cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo; asimismo, del estudio realizado a las documentales enviadas se advirtió que dos de ellas contenían información que pudiera constituir datos personales; esto es, Registro Federal de Contribuyentes, el Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social y el monto por concepto de préstamo a empresa, así como las cantidades que reflejan la suma de deducciones y neto a pagar, por lo que se ordenó la expedición de copias certificadas de las mismas con el objeto de que les fuese eliminada dicha información y, posteriormente, fueran engrosadas a los autos del expediente que nos ocupa, siendo que la original se envió al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora; finalmente, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/502/2011 de fecha diez de marzo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio marcado con el número UMAIP/24/2011 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte actora, en virtud de que no presentó documento alguno por medio del cual les rindiera. De igual forma, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la recurrida, se advirtieron datos personales; verbigracia, la Clave Única del Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, y el Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el monto por concepto de préstamo a empresa, y las cantidades que reflejan la suma de deducciones y neto a pagar, por lo que se ordenó la expedición de copias certificadas de las mismas con el objeto de que les fuese eliminada dicha

información y, posteriormente, fueran engrosadas a los autos del expediente que nos ocupa, siendo que la original se envió al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAI/SE/ST/595/2011 de fecha veinticinco de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de

admisión de fecha veintiuno de enero del año en curso, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la falta de entrega material de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número 71111.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha tres de febrero de dos mil once, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que la documentación solicitada por el particular sí se adjuntó a la resolución de fecha catorce de enero del año en curso.

**QUINTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que la documentación solicitada por el particular sí se adjuntó a la resolución de fecha catorce de enero del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 71111, tal y como se advierte al seleccionar en la dirección electrónica <http://www.inaipyucatan.org.mx/SAI/Default/Buscador/Buscador.aspx>, la opción Unidad de Acceso Motul, ubicando el folio 71111, haciendo clic en la palabra "terminada"; acompañando para acreditar su dicho: **1)** copia simple de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 71111 de fecha siete de enero de dos mil once, **2)** copia simple del oficio de requerimiento de información de fecha diez de enero del año en curso dirigido al C.P. Vicente Eúan Andueza, Director de Administración, Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, suscrito por el Titular de la Autoridad compelida, **3)** copia simple del oficio de requerimiento de información de fecha diez de enero del año en curso dirigido a la C. Dalia Villanueva del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, suscrito por el Titular de la Autoridad constreñida, **4)** copia simple del oficio sin número de fecha catorce de enero del presente año, suscrito por la C. Dalia Villanueva del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cuestión, **5)** copia simple del Acuerdo marcado con el número 14012011 de fecha catorce de enero del año en curso, emitido por el Titular de la Autoridad recurrida, **6)** copia simple de la Resolución de fecha catorce de enero de dos mil once, emitida por el Titular de la Autoridad que nos ocupa, **7)** copia simple de la notificación dirigida al recurrente de fecha catorce de enero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso en comento, y **8)** copia simple del documento que contiene un cuadro de texto extraído del portal web del Sistema de Acceso a la Información (SAI), del que

se advierte un archivo pdf adjunto.

En adición a la documentación previamente enlistada, la recurrida en cumplimiento al requerimiento que se le efectuase mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, remitió la información que ordenara poner a disposición del inconforme, a través de la determinación de fecha catorce de enero de dos mil once (el contenido del archivo pdf de la constancia descrita en el inciso 8) del párrafo que precede); esto es, las constancias inherentes a: **a)** copia simple de los recibos de nómina del Titular de la Unidad constreñida, comprendiendo los períodos del primero al quince de diciembre de dos mil diez y del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, relacionados al concepto de sueldo, y **b)** copia simple del recibo de nómina de la Autoridad mencionada en el inciso inmediato anterior, relativo al concepto de aguinaldo.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de entrega material de la información) es de naturaleza negativa u omisiva, es decir, el particular precisa que no le fue entregada la información, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la entrega material de la información.



Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.**

**ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.**

**SÉPTIMA EPOCA:**

**AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**



son referentes a los recibos de nómina requeridos, así como al pago de aguinaldo solicitado, máxime, que el particular no realizó manifestación alguna del traslado que se le corriere y de la vista que se le concediere, por acuerdos de fechas once y veintiocho de febrero del presente año, respectivamente, para efectos de que arguyera lo que a su derecho conviniese; por lo tanto, su silencio denota su conformidad.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

.....

.....

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

Finalmente, por acuerdos de fechas veintiocho de febrero y veintidós de marzo de dos mil once, se determinó que las documentales descritas con anterioridad en los incisos a) y b), del presente considerando, así como las diversas que adjuntó la recurrida a su oficio UMAIP/24/2011, a través del cual rindió sus alegatos, podrían contener datos personales en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pudieran revestir naturaleza *confidencial*, verbigracia el *Registro Federal de Contribuyentes*, el *Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social*, la *Clave Única del Registro de Población*, así como el monto por *concepto de préstamo a empresa*, y las *cantidades que reflejan la suma de deducciones y neto a pagar*, por lo que se ordenó la remisión de las mismas al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en calidad de información confidencial y, a su

vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza confidencial o pública de los mismos.

Al respecto, conviene precisar que las documentales hacen referencia a la nómina y aguinaldo del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, las cuales fueron remitidas por el propio Titular, tal y como se advierte de los oficios marcados con los números UMAIP/19/2011 y UMAIP/24/2011; por lo tanto, es inconcuso que el citado Titular al haber otorgado las constancias aludidas en su integridad, consintió la publicidad de las mismas; esto es, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hubo consentimiento expreso del individuo al que hace referencia la información pública en cuestión, y por ello debe procederse a la publicidad de los datos de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el considerando Quinto de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee en el presente recurso de inconformidad.**

**SEGUNDO.** En virtud de los acuerdos de fecha veintiocho de febrero y veintidós de marzo, ambos de dos mil once, dictados en el expediente citado al rubro, en los cuales se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que contienen el *Registro Federal de Contribuyentes*, el *Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social*, la *Clave Única de Registro de Población*, así como el monto por *concepto de préstamo a empresa*, y las *cantidades que reflejan la suma de deducciones y neto a pagar*, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose la

publicidad de las mismas, en razón de que el titular (el L.A.E. Pablo Manuel Crespo Pool, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán) de los datos personales insertos en ellas, otorgó de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, su consentimiento expreso para publicarlos tal y como quedó establecido en el considerando Quinto que antecede, se ordena el engrose de las documentales en cuestión a los autos del expediente que nos ocupa.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de abril de dos mil once. -----



CMAL/MABV